



SIE-LABSS-23-24



FUENTE: Suplemento del Registro Oficial. No. 447

FECHA: 29 de noviembre de 2023

ASUNTO: Expídense las normas generales aplicables al control de las obligaciones del empleador y los procedimientos de inspección.

Acuerdo No. MDT-2023-140, emitido por el Ministerio de Trabajo: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

"Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el Mandado Constituyente 8 expedido el 30 de abril de 2008 y, publicado en el Registro Oficial Suplemento 330 de fecha 06 de mayo de 2008, en su artículo 7 dispone: “Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato (...)”;

Que el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo señala como principio de tipicidad: “(...) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”;

Que los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;

Que los artículos 97, 97.1, 98 y 99 del Código del Trabajo establecen respectivamente, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, sus límites en la distribución, excepciones y deducción previa del quince por ciento;

Que los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo, establecen que son obligaciones de los empleadores pagar a las personas trabajadoras los valores correspondientes a la decimotercera y decimocuarta remuneración;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo consagra respecto a las atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo, que le corresponde al Ministerio del Trabajo, “(...) la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral (...)”;

Que el artículo 542 del Código del Trabajo indica que, entre las atribuciones de las Direcciones Regionales del Trabajo, está“(.)7. Imponer las sanciones que este Código autorice (.)”;

Que los números 1, 2, 3, 4 y 7 del artículo 545 del Código del Trabajo, hacen referencia a las atribuciones de los Inspectores del Trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;

Que el artículo 595 del Código del Trabajo contempla que “(.) El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”;

Que el artículo 628 del Código del Trabajo establece: “(.) Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas hasta de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Para la aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del trasgresor.”;

Que el artículo 631 del Código del Trabajo señala: “(...) Tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código.”;

Que el artículo 632 del Código del Trabajo dispone: “(.) En caso de reincidencia en una misma infracción, la multa será aumentada en un tanto por ciento prudencial, o se impondrá el máximo. Igual regla se observará cuando haya concurrencia de infracciones.”;

Que el artículo 633 del Código del Trabajo establece: “(...) El producto de las multas será invertido, cuando no estuviere especialmente determinado su destino, en los objetos que las Direcciones Regionales del Trabajo estimen conducentes para el mejoramiento de los servicios que ellas presten. A este efecto, las autoridades que hayan recaudado las multas, las depositarán en la cuenta- multas que mantiene el Ministerio de Trabajo y Empleo, bajo pena de destitución.”;

Que el artículo 12 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades establece: “(...) La autoridad nacional encargada de trabajo es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 123 de 16 de julio de 2021, el Presidente Constitucional del Ecuador declaró política pública prioritaria la promoción y facilitación de la contratación laboral formal en el sector privado y dispuso al Ministerio del Trabajo la ejecución de todos los actos normativos, procesos administrativos, operativos, así como las acciones pertinentes que promuevan la facilitación de la contratación laboral en el sector privado, en particular de los jóvenes y las mujeres;

Que a través del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0303 de 29 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 937 de 3 de febrero de 2017, se expidió las Normas Generales Aplicables a las Inspecciones Integrales del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, de 29 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 104 de 20 de octubre de 2017, el Ministerio del Trabajo emitió el Instructivo para el Cumplimiento de las Obligaciones de los Empleadores Públicos y Privados, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-246, de 5 de octubre de 2021, publicado mediante Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 563, de 21 de octubre de 2021;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-199, de 25 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 11 de 5 de agosto de 2019, el Ministerio del Trabajo emitió el Instructivo para el Pago y Registro de la Decimotercera y Decimocuarta Remuneración, con su Fe de Erratas s/n publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 26, de 27 de agosto de 2019;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-079, de 24 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 287, de 11 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo emitió el Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-235, de 21 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 232 de 18 de enero de 2023, el Ministerio del Trabajo emitió los Principios Rectores de la Administración Laboral para la Preservación y Fomento del Empleo;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-241, de 28 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 240, de 30 de enero de 2023, por medio del cual se emitieron las Directrices para el Desarrollo, Implementación y Uso de Medios y Servicios Electrónicos en la Sede Electrónica del Ministerio del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES APLICABLES AL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR Y LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

TÍTULO I De las Generalidades

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular las normas generales para el control de las obligaciones del empleador y establecer los procedimientos de inspección.

Artículo 2. Del ámbito. Con sujeción a los derechos contenidos en el ordenamiento jurídico, la presente norma será de obligatoria aplicación para todos los empleadores y trabajadores del sector público y del sector privado sujetos al Código del Trabajo. Así también a los Directores Regionales de Trabajo y Servicio Público e inspectores del trabajo serán sujetos al ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 3. Del uso de la plataforma. Será obligación del empleador, para el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales, registrarse en la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto, suscribir el acuerdo de uso de medios electrónicos y mantener actualizada la información en el sistema, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4. De la conservación de la información. La conservación de todos los datos proporcionados por los trabajadores al empleador será de responsabilidad de este último y podrán almacenarse en repositorios digitales, teniendo igual valor que los documentos físicos, de conformidad con la ley.

Artículo 5. Del contrato de trabajo. La relación laboral se iniciará con un contrato escrito o verbal, en las diversas modalidades de contratación laboral vigentes.

Artículo 6. Del registro. El empleador deberá llevar un registro obligatorio de todas las personas trabajadoras activas bajo su dependencia, en la plataforma que el Ministerio del Trabajo habilite para el efecto. Los contratos de trabajo deberán registrarse hasta en un término de quince (15) días posteriores al ingreso del trabajador.

El empleador deberá ingresar la información de los trabajadores en los términos detallados en el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo.

Artículo 7. Del sistema del Ministerio del Trabajo. Todo empleador debe contar con una cuenta de usuario en la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo disponga para el registro y control de la información en los términos establecidos en los artículos 17, 40 y 41 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, el empleador deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial en el que se establezcan directrices para el desarrollo, implementación y uso de medios y servicios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio del Trabajo.

TÍTULO II

De la Decimotercera y Decimocuarta Remuneración, Utilidades, Actas de Finiquito y Reglamento Interno de Trabajo

CAPÍTULO I

DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIÓN

Artículo 8. De la decimotercera y decimocuarta remuneración. Los sujetos obligados, la forma y el cálculo del pago de la decimotercera y la decimocuarta remuneración, se regularán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

En el caso de los artesanos debidamente calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano se sujetarán a las reglas del régimen artesanal de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 9. De la solicitud de acumulación. Para efectos de la acumulación de la decimotercera y decimocuarta remuneración, los trabajadores que requieran deberán presentar la solicitud por escrito a sus empleadores durante los primeros quince (15) días de enero de cada año.

En caso de vinculaciones nuevas, el trabajador deberá manifestar por escrito la modalidad de pago de su decimotercera y decimocuarta remuneraciones hasta quince (15) días posteriores a su inicio de labores.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas deberá hacerlo por escrito hasta el quince (15) de enero de cada año. Los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo serán pagados de manera acumulada. El decimotercer sueldo será pagado hasta el veinte y cuatro (24) de diciembre de cada año y, el decimocuarto sueldo hasta el quince (15)

de marzo en las regiones Costa e Insular y hasta el quince (15) de agosto para las regiones Sierra y Amazónica.

Cuando los valores de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones sean recibidos por el trabajador de manera mensual, y en el siguiente año opte por acumularlos deberá solicitar su acumulación por escrito hasta el quince (15) de enero de cada año, la cual aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

Artículo 10. Del período de cálculo. Los periodos de cálculo para los beneficios de este Capítulo son los siguientes:

- a) Decimotercera remuneración: desde el uno (1) de diciembre hasta el treinta (30) de noviembre del año siguiente.
- b) Decimocuarta remuneración para las regiones Costa e Insular: desde el uno (1) de marzo hasta el último día del mes de febrero del año siguiente.
- c) Decimocuarta remuneración para las regiones Sierra y Amazónica: desde el uno (1) de agosto hasta el treinta y uno (31) de julio del año siguiente.

Artículo 11. Del registro del pago. Los empleadores deberán realizar el registro del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, a través de la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, de acuerdo con el noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía, conforme el siguiente cronograma:

Decimotercero aplicable a todas las regiones del Ecuador.

Noveno Dígito	Fecha de Pago	Fecha de Registro	
		Desde	Hasta
1, 2,3,4,5	Pagará hasta el 24 de diciembre	05 de enero	05 de febrero
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 24 de diciembre	06 de febrero	06 de marzo

Decimocuarto en las regiones Costa e Insular:

Noveno Dígito	Fecha de Pago	Fecha de Registro	
		Desde	Hasta
1, 2,3,4,5	Pagará hasta el 15 de marzo	20 de marzo	20 de abril
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 15 de marzo	21 de abril	21 de mayo

Decimocuarto en las regiones Sierra y Amazonía:

Noveno Dígito	Fecha de Pago	Fecha de Registro	
		Desde	Hasta
1, 2,3,4,5	Pagará hasta el 15 de agosto	20 de agosto	20 de septiembre
6,7,8,9,0	Pagará hasta el 15 de agosto	21 de septiembre	21 de octubre

Artículo 12. De los empleadores del Servicio Doméstico. Los empleadores del servicio doméstico tienen los mismos derechos que el trabajador en general por lo que, las reglas de cálculo y fecha de pago serán las mismas. El registro del pago en el módulo respectivo del sistema que el Ministerio del Trabajo disponga para el efecto, el cual será impreso y contará con las firmas del empleador y del trabajador como evidencia del pago efectuado. Por la naturaleza de las actividades el registro no está sujeto al cronograma previamente establecido.

CAPÍTULO II DE LAS UTILIDADES

Artículo 13. De las utilidades. Están obligados al pago de utilidades los empleadores que sean personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, incluidas las sociedades de hecho, sucesiones indivisas, sociedades y patrimonios autónomos. La forma y el cálculo para la repartición del pago de las utilidades se regularán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

Los empleadores obligados a llevar contabilidad que realicen actividades económicas sin fines de lucro no estarán obligadas al pago ni al registro de utilidades.

Artículo 14. Del cumplimiento de pago y registro del 15% de participación de utilidades. Los empleadores deberán realizar el pago de la participación de utilidades dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de liquidación de utilidades, la cual deberá hacerse hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Artículo 15. De la distribución del 15% de participación de utilidades. Se distribuirá el 15% de las utilidades líquidas que el empleador genere de conformidad al impuesto a la renta declarado, o determinaciones tributarias que se realicen, y en concordancia con lo establecido en el Código del Trabajo.

1. El 10% se dividirá entre todos los trabajadores y extrabajadores del ejercicio fiscal correspondiente. Este valor se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades por el tiempo en días que la persona haya laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y extrabajadoras del ejercicio fiscal correspondiente.

2. El 5% restante se dividirá en proporción a las cargas familiares de los trabajadores y

extrabajadores del ejercicio fiscal correspondiente. Este valor se obtiene tomando en cuenta la siguiente fórmula:

$$\frac{(5\% \text{ de utilidades}) \times (\text{Factor A})}{\text{Factor B}} = \text{utilidad trabajador por cargas familiares}$$

Factor A: El resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares debidamente acreditadas ante el empleador; y,

Factor B: El resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y extrabajadoras.

El empleador considerará el tiempo de servicio, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad del trabajador o extrabajador que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Artículo 16. Del 5% de las utilidades. Serán consideradas para la distribución del 5% las cargas familiares que se acrediten como tal en el ejercicio económico que se generó la utilidad, según se establece en el artículo 97 del Código del Trabajo. El trabajador o extrabajador presentará hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal en el que son distribuidas las utilidades la documentación que acredite las cargas familiares.

Los trabajadores y extrabajadores no tendrán derecho a la participación de utilidades respecto a sus cargas familiares cuando:

- a) Los hijos o hijas del trabajador o extrabajador hayan cumplido dieciocho (18) años de edad dentro del ejercicio fiscal durante el cual se generaron las utilidades. Sin embargo, el hijo o hija que tenga discapacidad de cualquier edad es parte de la participación de utilidades.
- b) Se termine la unión de hecho legalmente reconocida o se encuentren divorciados, lo que no afectará a los descendientes.

Artículo 17. De la distribución de utilidades para las personas trabajadoras y extrabajadoras de los sectores estratégicos. Para el cálculo de la participación de utilidades para los trabajadores y extrabajadores de los sectores estratégicos de la minería e hidrocarburífero, se tomará en cuenta los porcentajes establecidos en la Ley que rige a cada sector.

Artículo 18. Del registro del pago. Los empleadores deberán realizar el registro del pago de las utilidades, a través de la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía, conforme el siguiente cronograma:

Noveno Dígito	Fecha de Pago	Fecha de Registro	
		Desde	Hasta
1, 2,3,4,5	Pagará hasta el 15 de abril	20 de abril	20 de mayo

6,7,8,9,0	Pagará hasta el 15 de abril	21 de mayo	21 de junio
-----------	-----------------------------	------------	-------------

Los empleadores son responsables de la veracidad de su declaración y registro del pago conforme al artículo 107 del Código del Trabajo. Las autoridades del trabajo podrán solicitar documentación para verificar que el pago de utilidades cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 del Código del Trabajo.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE FINIQUITO

Artículo 19. De la obligación de registro de actas de finiquito. El empleador que haya terminado la relación laboral con un trabajador deberá elaborar y registrar el acta de finiquito en el sistema que el Ministerio establezca para el efecto. La elaboración del acta se realizará en la plataforma informática habilitada para el efecto, proporcionando la información requerida. El acta de finiquito deberá estar debidamente suscrita por las partes y se deberá cargar el archivo en formato PDF en la misma plataforma para su registro. El registro del acta se lo realizará en un plazo máximo de un mes, treinta (30) días, contado desde la terminación de la relación laboral.

Artículo 20. Del pago por consignación. En los casos en los cuales la persona trabajadora no acuda a cobrar su liquidación o se niegue a recibirla, el empleador deberá proceder a la consignación de los valores en un término máximo de quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término señalado en el artículo precedente, debiendo seguir el siguiente procedimiento:

- a) Previo al pago el empleador deberá generar el acta de finiquito a través del sistema informático del Ministerio del Trabajo designado para el efecto;
- b) El inspector de trabajo designado, revisará el acta juntamente con la documentación de soporte, como roles de pago, horas extras, descuentos, contratos de los trabajadores, recibos de cancelación de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, utilidades, y otros documentos que garantice el cumplimiento de las obligaciones patronales.
- c) De cumplir con toda la documentación pertinente, el inspector de trabajo autorizará el pago a través del sistema habilitado para el efecto, para que el empleador realice la consignación correspondiente en el Ministerio del Trabajo.
- d) El empleador deberá cargar el comprobante de pago y el acta de finiquito debidamente suscrita por empleador en la plataforma que el Ministerio designe para el efecto.

Artículo 21. De las sanciones. El incumplimiento del registro del acta de finiquito, previa denuncia, será causal de sanción, de conformidad a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

CAPÍTULO IV DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 22. Del registro de reglamentos internos. Todo empleador, del sector privado o público, bajo el régimen del Código del Trabajo y de las organizaciones de la economía popular y

solidaria que cuente con más de diez (10) trabajadores deberá, de forma obligatoria, elaborar y registrar el proyecto de reglamento interno de trabajo, en la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto, para su correspondiente aprobación.

Desde la fecha que el empleador cuente con más de diez (10) trabajadores, tendrá el plazo de un mes, treinta (30) días, para registrar en la plataforma informática que el Ministerio del Trabajo designe para el efecto.

Artículo 23. Del procedimiento. El empleador deberá completar la información requerida en el sistema establecido para el efecto y adjuntar el proyecto de reglamento interno de trabajo en formato PDF debidamente firmado. La información declarada y suministrada por el peticionario será de su absoluta responsabilidad conforme la normativa vigente, quedando a salvo el derecho del Ministerio del Trabajo a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la norma respectiva.

Artículo 24. De la aprobación del reglamento interno de trabajo. El Director Regional del Trabajo y Servicio Público, competente a la jurisdicción del domicilio del empleador, emitirá la Resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo. De negarse el registro del proyecto de reglamento, el peticionario deberá ingresar nuevamente el trámite para el registro.

El Ministerio del Trabajo realizará un control aleatorio posterior, de cumplimiento legal y aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, en las instituciones privadas y públicas.

Artículo 25. De las sanciones. El incumplimiento del registro del reglamento interno de trabajo será causal de sanción, de conformidad a lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial.

TÍTULO III INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO

Artículo 26. De las inspecciones. El Ministerio del Trabajo ejerciendo la facultad de control velará por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus actividades, a través de inspecciones focalizadas e integrales.

Artículo 27. De la inspección focalizada. La inspección focalizada es la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de uno o varios derechos específicos, esto incluye derechos laborales de sectores o de grupos de atención prioritaria, tales como trabajo infantil, inclusión laboral de personas con discapacidad, cumplimiento de derechos laborales de extranjeros, inclusión de trabajo juvenil, cumplimiento de contratación de la región amazónica y todos aquellos que la autoridad competente considere aplicables.

Artículo 28. De la Inspección integral. La inspección integral es la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador o trabajadores en su integralidad; es decir, el cumplimiento de los derechos previstos en el Código del Trabajo y normas conexas.

Artículo 29. De las formas para realizar las inspecciones. Tanto las inspecciones focalizadas como las integrales se podrán realizar de la siguiente forma:

1. **Inspecciones electrónicas:** Tiene por objeto verificar a través del uso de medios electrónicos, el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador o trabajadores; las cuales se realizarán a través de la notificación electrónica que efectúa el inspector del trabajo al empleador por medio del correo electrónico registrado en la plataforma informática del Ministerio del Trabajo. De acuerdo con las particularidades de cada caso, se pedirá la presentación física del representante legal o su delegado.

2. **Inspecciones de campo:** Tiene por objeto verificar de manera física en las instalaciones del lugar o centros de trabajo del empleador, el cumplimiento de los derechos laborales del trabajador o trabajadores.

Artículo 30. Del procedimiento de la inspección electrónica. De conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial se podrán realizar inspecciones integrales y focalizadas de forma electrónica para lo cual se ejecutará el siguiente procedimiento:

1. El inspector del trabajo notificará al empleador, por medio del correo electrónico registrado en el sistema habilitado para el efecto, disponiendo la justificación total y documental de las obligaciones laborales requeridas en el término de diez (10) días.

2. El empleador presentará la documentación solicitada de manera electrónica para la revisión y análisis del inspector de trabajo. Por una sola ocasión, el empleador podrá solicitar, justificadamente, ampliación del término otorgado, mismo que se podrá conceder por el término de cinco (5) días adicionales.

3. El inspector de trabajo revisará la documentación requerida en el acto de inicio del proceso; en caso de verificar que cumple con todo lo solicitado procederá al archivo del mismo, que será notificado de manera electrónica al empleador inspeccionado.

4. En caso de que el empleador no presentará la documentación solicitada, el inspector de trabajo emitirá una resolución debidamente motivada imponiendo la sanción. Aquellas sanciones que superen el monto de multa para inspectores, establecido en el Mandato Constituyente 8, se remitirán mediante informe motivado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público para la imposición de la respectiva sanción de acuerdo con la norma vigente. La autoridad competente no requerirá aquella documentación o información que se encuentre registrada en el Ministerio de Trabajo, a menos que sea necesario verificar la veracidad de la misma.

5. Si de la revisión de la documentación presentada, existen inconsistencias o está incompleta, el inspector de trabajo deberá emitir una providencia debidamente motivada otorgando un término máximo de cinco (5) días para que el empleador presente las justificaciones respectivas.

6. De considerarlo pertinente dentro del mismo término, el inspector podrá, motivadamente, llamar a audiencia presencial al empleador para ser escuchado y presentar la documentación que consideren oportuna.

7. Si del cumplimiento de lo establecido en el número 5 se justifica todo lo requerido dentro del proceso, el inspector del trabajo procederá a emitir la resolución de archivo en un término máximo de tres (3) días.

8. Verificado el incumplimiento el inspector de trabajo emitirá una resolución debidamente motivada imponiendo la sanción. Aquellas sanciones que superen el monto de multa para inspectores, establecido en el Mandato Constituyente 8, se remitirá mediante informe motivado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público para la imposición de la respectiva sanción de acuerdo con la norma vigente.

El inspector tiene la obligación de generar el expediente administrativo con todas las actuaciones

realizadas.

Esta modalidad de inspección podrá aplicarse según el tipo de conductas investigadas, sector económico y demás que el inspector de trabajo justifique una inspección de campo.

Artículo 31. Del procedimiento de las inspecciones de campo. De conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial se podrán realizar inspecciones integrales y focalizadas de forma física, para lo cual se ejecutarán al siguiente procedimiento:

1. El inspector del trabajo acudirá al centro de trabajo o lugar de la inspección donde se realizarán las entrevistas a los trabajadores y se notificará, por todos los medios establecidos en la norma subsidiaria, disponiendo la justificación integral y documental de las obligaciones laborales requeridas en el término de diez (10) días.
2. El empleador presentará de manera física la documentación solicitada para la revisión y análisis del inspector de trabajo. Por una sola ocasión, el empleador podrá solicitar ampliación del término otorgado, mismo que se podrá conceder por el término de cinco (5) días adicionales.
3. El inspector de trabajo revisará la documentación requerida en el acto de inicio del proceso; en caso de verificar que cumple con todo lo solicitado procederá al archivo, mismo que será notificado al empleador inspeccionado de manera física o electrónica.
4. En caso de que el empleador no presente la documentación solicitada, el inspector de trabajo emitirá una resolución debidamente motivada imponiendo la sanción. Aquellas sanciones que superen el monto de multa para inspectores, establecido en el Mandato 8, se remitirá mediante informe motivado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público para la imposición de la respectiva sanción de acuerdo con la norma vigente.
5. Si de la revisión de la documentación presentada, existen inconsistencias, el inspector de trabajo deberá emitir una providencia debidamente motivada otorgando un término máximo de cinco (5) días para que el empleador presente las justificaciones respectivas.
6. De considerar pertinente, dentro del mismo término el inspector podrá llamar a audiencia al empleador para ser escuchados y presentar la documentación que consideren oportuna.
7. Si del cumplimiento del número 5 se justifica todo lo requerido dentro del proceso, el inspector del trabajo procederá a emitir el auto de archivo en un término máximo de tres (3) días.
8. Verificado el incumplimiento el inspector de trabajo emitirá una resolución debidamente motivada imponiendo la sanción. Aquellas sanciones que superen el monto de multa para inspectores, establecido en el Mandato 8, se remitirá, mediante informe motivado, al Director Regional del Trabajo y Servicio Público para la imposición de la respectiva sanción de acuerdo con la norma vigente.

El inspector tiene la obligación de generar el expediente administrativo con todas las actuaciones realizadas.

Artículo 32. De la terminación del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento administrativo, en todos los casos, terminará con el auto de archivo del proceso o la resolución de sanción administrativa según sea el caso; ambos instrumentos deberán ser debidamente motivados por la autoridad del trabajo competente, según las circunstancias, hechos verificados y normativa vigente aplicable.

En cualquier caso, el término máximo de los procesos administrativos de cada categoría de inspección descrita en este Acuerdo Ministerial no podrá exceder de sesenta (60) días desde la notificación de la inspección, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o disciplinarias que para el efecto se desprendan de las acciones u omisiones de la autoridad del trabajo

correspondiente.

Artículo 33. Del proceso de ejecución coactiva de la sanción. En el caso de incumplimiento por parte del empleador, en el término de diez (10) días contados a partir de notificada la resolución de sanción impuesta, se procederá al cobro mediante el proceso coactivo.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 34. De los sujetos responsables de los incumplimientos laborales. Son sujetos responsables de los incumplimientos las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la norma laboral vigente y en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 35. De las sanciones. El incumplimiento será sancionado de conformidad a lo establecido en este Acuerdo Ministerial. Las sanciones se establecerán en relación con cada infracción en la que hubiera incurrido el empleador, determinadas en los siguientes cuadros:

INFRACCIONES LEVES						
INFRACCIONES LEVES	TIPOS DE EMPLEADOR Y SANCIÓN					
	De 1 a 9 trabajadores	De 10 a 25 trabajadores	De 26 a 49 trabajadores	De 50 a 199 trabajadores	De 200 a 540 trabajadores	De 541 trabajadores en adelante
CÓDIGO DEL TRABAJO: 1.- Incumplir art. 42, numerales 4, 7, 8,14, 15, 16, 28, y 32; 2.-No tener la autorización a la que se refiere el art. 52	1 SBU	4,17 SBU	7,33 SBU	10,50 SBU	13,67 SBU	16,83 SBU
INFRACCIONES GRAVES						
INFRACCIONES GRAVES	TIPOS DE EMPLEADOR Y SANCIÓN					
	De 1 a 9 trabajadores	De 10 a 25 trabajadores	De 26 a 49 trabajadores	De 50 a 199 trabajadores	De 200 a 540 trabajadores	De 541 trabajadores en adelante

CÓDIGO DEL TRABAJO 1.- Incumplir art. 42, numerales: 2, 3, 9, 11, 12, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29, 30 y 36; 2.- Incurrir en art. 44, literales c, h; 3.- Incumplir art. 152 4.- Incumplir los tres arts. innumerados posteriores al 152 5.- Incumplir art. 155	2,58 SBU	5,75 SBU	8,92 SBU	12,08 SBU	15,25 SBU	18,42 SBU
---	----------	----------	----------	-----------	-----------	-----------

INFRACCIONES MUY GRAVES

INFRACCIONES MUY GRAVES	TIPOS DE EMPLEADOR Y SANCIÓN					
	De 1 a 9 trabajadores	De 10 a 25 trabajadores	De 26 a 49 trabajadores	De 50 a 199 trabajadores	De 200 a 540 trabajadores	De 541 trabajadores en adelante
CÓDIGO DEL TRABAJO: 1.- Incumplir art. 42, numerales 1, 10, 13, 17, 19 y 31; 2.- Incurrir en art. 44, literales a), b) d), e), f), g), i), j), k). 3.- Incumplir los artículos 161; 270, 341 OTROS: Incumplir el artículo 51 inciso tercero de la Ley Orgánica de Movilidad Humana	4,17 SBU	7,33 SBU	10,50 SBU	13,67 SBU	16,83 SBU	20 SBU

SBU- Salario Básico Unificado

Artículo 36. De las sanciones especiales. Se consideran sanciones especiales aquellas que se encuentran definidas en este Acuerdo Ministerial y que, de acuerdo con la autoridad de control y sanción de este Ministerio, se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en el siguiente cuadro:

INFRACCIONES ESPECIALES	SANCIÓN EN DÓLARES (USD)
No registro de contrato de trabajo	50,00 por contrato
Registro tardío de contrato de trabajo	25, 00 por contrato
No registro de acta de finiquito	200,00 por acta de finiquito
Registro tardío de actas de finiquito	50,00 por acta de finiquito
No contar con la autorización del artículo 47.1 del Código del Trabajo	0.5 SBU
No registro de formulario de décima tercera remuneración	200,00
No registro de formulario de décima cuarta remuneración	200,00
No registro de formulario de pago de utilidades	200,00
Registro tardío de formulario de décima tercera remuneración	100,00
Registro tardío de formulario de décima cuarta remuneración	100,00
Registro tardío de formulario de pago de utilidades	100,00
No registro de reglamento interno de trabajo	200.00
No cumplir con el porcentaje de inclusión de personas con discapacidad	10 SBU
Incurrir en el numeral 3 del artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, una vez sancionado este valor será entregado de acuerdo con la Ley.	1.000,00

Artículo 37. De la concurrencia de sanciones. Podrán acumularse a un mismo empleador varias multas por diferentes incumplimientos, las cuales no podrán sobrepasar en conjunto veinte (20) SBU, de conformidad a lo establecido en el Mandado Constituyente 8.

Artículo 38. De la sanción por reincidencia. La cuantía de las sanciones consignadas en los cuadros de multas, por infracciones al incumplimiento de obligaciones laborales establecidas en este instrumento, podrán incrementarse hasta el duplo de la sanción correspondiente a la infracción cometida conforme lo establece el artículo 632 del Código del Trabajo.

Se considerará reincidencia al reiterado incumplimiento de la misma infracción en dos procesos de inspección distintos llevados con una diferencia temporal de al menos treinta (30) días y máximo un (1) año calendario; aún si no se hubieran cometido para con los mismos trabajadores.

Las sanciones por reincidencia se aplicarán durante un año calendario a partir de la primera sanción.

Artículo 39. Cumplimiento de obligaciones. El pago de las multas establecidas por las infracciones detalladas en el presente Acuerdo Ministerial no exime del cumplimiento de la obligación por parte del empleador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Los incumplimientos a disposiciones que no consten en el presente Acuerdo Ministerial, se sancionarán conforme a lo establecido en cada norma especial o en su defecto de acuerdo al Código del Trabajo y con los límites del artículo 7 del Mandato Constituyente 8.

SEGUNDA. Los procedimientos de inspecciones, sanciones y multas que se encuentren en trámite al momento de expedirse el presente Acuerdo Ministerial deberán seguir siendo sustanciados con la normativa vigente aplicable a la fecha de inspección.

TERCERA. El Ministerio del Trabajo deberá guardar la confidencialidad respecto de la información obtenida en el sistema informático, en apego a lo dispuesto a la normativa legal vigente contenidas en la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales y Leyes. Se podrá hacer uso de la información suministrada por los empleadores e instituciones públicas y privadas y organizaciones de economía popular y solidaria, para fines estadísticos, acciones de control a través de las inspecciones integrales y focalizadas, entre otras circunstancias.

CUARTA. De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 114 del mismo cuerpo legal, los valores que los trabajadores perciban de manera anual o mensual por concepto de decimotercera o decimocuarta remuneración, no serán considerados como parte de la remuneración, para efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determinación del fondo de reserva, jubilación, pago de indemnizaciones y vacaciones así como tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajador.

QUINTA. Para el pago mensual de la decimotercera remuneración los empleadores deberán considerar lo establecido por el artículo 111 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En caso de existir valores para el cálculo de la decimotercera y decimocuarta remuneración, se considerará el período anual de trescientos sesenta (360) días, incluyendo el periodo de vacaciones y la jornada laboral mensual de treinta (30) días, equivalente a doscientas cuarenta (240) horas.

Los empleadores deberán desglosar estos rubros en los respectivos roles de pago de los trabajadores, identificándolos como “pago mensual de la decimotercera remuneración” o “pago mensual de la decimocuarta remuneración”, según corresponda.

SEXTA. El cálculo para el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneración de las personas trabajadoras y ex- trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

SÉPTIMA. El procedimiento y determinación de las sanciones de las inspecciones en materia de seguridad y salud en el trabajo se regularán en la respectiva norma o instructivo establecido para el efecto.

OCTAVA. Los inspectores de trabajo deberán realizar las acciones respectivas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en su disposición transitoria tercera. En este sentido el Ministerio del Trabajo emitirá los instrumentos necesarios para su correcta aplicación.

NOVENA. En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Acuerdo Ministerial, se

aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo Ministerial, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, deberá realizar las actualizaciones necesarias al sistema para la implementación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. En el plazo de dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, la Unidad de Gestión Documental y Archivo del Ministerio del Trabajo, o quien hiciere sus veces, deberá capacitar a los inspectores de trabajo con relación al cumplimiento de la norma técnica de archivo, poniendo énfasis en las inspecciones electrónicas.

TERCERA. En un plazo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Viceministerio de Trabajo y Empleo elaborará los formularios para el proceso de inspecciones

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. Sustitúyase las palabras “Dirección de Análisis Salarial” y “Director de Análisis Salarial”, constantes en el Acuerdo Ministerial MDT-2020-079, por el que se expide el Instructivo para el pago de la participación de utilidades, publicado en el Registro Oficial Nro. 287, de 11 de septiembre de 2020, por las palabras “Dirección de Política Salarial o quien hiciere sus veces” y “Director de Política Salarial o quien hiciere sus veces”.

SEGUNDA. Sustitúyase la palabra “Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos” constantes en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-135, en el que se expide el Instructivo para el Cumplimiento de las Obligaciones de los Empleadores Públicos y Privados, publicado en el Registro Oficial Nro. 104 de 20 de octubre de 2017 por la palabra “Dirección de Seguridad en el Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales o quien hiciere sus veces”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2013-0047 publicado mediante Registro Oficial Nro.921 de 27 de marzo de 2013.

SEGUNDA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0303 de 29 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 937 de 3 de febrero de 2017.

TERCERA. Deróguese el “Capítulo II”, “Capítulo III”, “Capítulo V” del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0135, de 29 de agosto de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 104 de 20 de octubre de 2017.

CUARTA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-199, de 25 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 11 de 5 de agosto de 2019 y la Fe de Erratas s/n publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 26, de 27 de agosto de 2019.

QUINTA. Deróguese el “Capítulo II” y “Capítulo VI” del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-

079, de 24 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 287, de 11 de septiembre de 2020.

SEXTA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-246, de 5 de octubre de 2021, publicado mediante Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 563, de 21 de octubre de 2021.

SÉPTIMA. Déjese sin efecto todo instrumento de igual o menor jerarquía que contenga disposiciones contrarias al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de noviembre de 2023.

Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

La respuesta justa a su necesidad de información

El Servicio de Información Emergente (SIE) es un Servicio informativo adicional y complementario de nuestras obras, se envía a su dirección de correo electrónico, los recientes acontecimientos legales de interés, relacionados con el área contratada.

CONSULTAS
0990355658

SERVICIO AL CLIENTE
QUITO: 0995785162
GUAYAQUIL: 0994053691

  